|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Segunda reunión – Ginebra, 12-13 de febrero de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-2/13-S** |
|  | **21 de abril de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
|  |  |
| INFORME DE LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (GE-RTI) | |

# 1 Introducción

**1.1** El Secretario General, Sr. Houlin Zhao, dio la bienvenida a los participantes en la segunda reunión del GE-RTI. Tomó nota de los productivos resultados de la primera reunión del Grupo e instó a los miembros a que emprendieran el examen de los RTI, disposición por disposición, de conformidad con el Plan de Trabajo convenido, con un espíritu de consenso y colaboración.

**1.2** El Vicesecretario General, Sr. Malcolm Johnson, deseó al Grupo todo el éxito con el examen de los RTI, disposición por disposición, y reiteró la asistencia y la disponibilidad de la Secretaría para apoyar la labor del Grupo, según fuera necesario.

**1.3** La Directora de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Sra. Doreen Bogdan‑Martin, tomó nota de la petición formulada por el Grupo tras su primera reunión a los Directores de las distintas Oficinas para que pidieran la opinión de los Grupos Asesores de Telecomunicaciones, y comunicó los progresos realizados a este respecto por el UIT-D para contribuir a las deliberaciones del Grupo, según correspondiera.

**1.4** El Presidente expresa su agradecimiento a los funcionarios de elección por su presencia y apoyo en la reunión y destacó la necesidad de que el Grupo trabajara de manera eficaz, eficiente y en el espíritu del consenso para completar la parte del Plan de Trabajo acordado encomendada a esta segunda reunión. También dio las gracias a sus Vicepresidentes por su apoyo y compromiso para avanzar en los trabajos del Grupo.

# 2 Adopción del orden del día y atribución de documentos

El Presidente presentó el orden del día (Documento [EG-ITRs-2/1 (Rev.2](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0001/en))). El Presidente propuso reorganizar y agrupar la presentación de contribuciones y los debates correspondientes en dos partes (Debate de las contribuciones recibidas respecto de las disposiciones del Preámbulo hasta el Artículo 4 del RTI (sobre la base del Plan de Trabajo acordado en la primera reunión del GE-RTI) y (Debate de otras contribuciones recibidas en relación con el cuestionario de la CITEL). Sugirió además que, para aprovechar el tiempo y a fin de garantizar que se completa el Cuadro de Examen para todas las disposiciones asignadas a la segunda reunión del Grupo, en relación con cada uno de los puntos del orden del día antes citados, se presentaran primero todas las contribuciones, y luego se procediera a un debate conjunto que se reflejará en el Cuadro de Examen.

Algunos miembros estuvieron de acuerdo con este enfoque, dado el tiempo limitado de la reunión, mientras que otros miembros pidieron que se fusionaran los dos puntos del orden del día y se presentaran todas las contribuciones juntas, a fin de garantizar que en los debates sobre el Cuadro de Examen se tuvieran en cuenta las opiniones expuestas en todas las contribuciones recibidas. La reunión decidió que se presentarían en primer lugar todas las contribuciones presentadas a la segunda reunión del GE-RTI por los Estados Miembros y los Miembros de Sector, y que a continuación se debatirían todas ellas en el contexto del Cuadro de Examen.

Se adoptó el orden del día.

# 3 Contribuciones de los Estados Miembros y los Miembros de Sector

Las distintas contribuciones sometidas a la segunda reunión del GE-RTI fueron presentadas, y el Grupo tomó nota de las mismas. A continuación, se facilitan los resúmenes de las contribuciones (tal y como los presentaron los autores de los documentos) en el orden en que fueron presentadas durante la reunión.

## 3.1 Contribución [EG-ITRs-2/2](http://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0002/en) de la Federación de Rusia – "Examen disposición por disposición de secciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales en la segunda reunión del GE-RTI con arreglo al plan de trabajo adoptado en la primera reunión"

En el Cuadro 1 adjunto a la contribución figura la posición de la Federación de Rusia respecto de las disposiciones del RTI que habían de examinarse en la segunda reunión del GE-RTI.

Cabe señalar que, en muchos casos, el RTI de 1988 no ha permitido responder a los cambios que se han producido en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC desde 1988, en particular la gama significativamente mayor de las entidades que prestan servicios de telecomunicaciones internacionales, que va mucho más allá de las "empresas privadas de explotación reconocidas". Además, el RTI de 1988 utiliza una terminología que no responde a la de la Constitución y el Convenio de la UIT, y términos anticuados que dan lugar a equivocaciones y errores en la aplicación del Reglamento.

Con el fin de perfeccionar aún más el RTI, sería útil incluir en el texto del Reglamento términos y/o disposiciones relativas al servicio universal, la itinerancia, las comunicaciones no solicitadas y las principales disposiciones de las Resoluciones 20, 29, 52, 61, 65 y 91 de la AMNT.

## 3.2 Contribución [EG-ITRs-2/5](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0005/en) del Reino Unido – "Examen del RTI disposición por disposición"

Reino Unido se complace en presentar esta contribución a la segunda reunión del Grupo de Expertos sobre el RTI. Agradecemos la invitación a presentar contribuciones para el examen del RTI disposición por disposición, conforme al mandato del Grupo. En esta contribución se tratan las siguientes disposiciones del RTI: Preámbulo, Artículo 1, Artículo 2, Artículo 3 y Artículo 4.

En resumen, nuestra opinión es que el mercado internacional de las telecomunicaciones es completamente diferente ahora en 2020 de lo que era en la década de 1980. El RTI tenía por objeto regular las modalidades de realización y tarificación de las llamadas telefónicas internacionales y tiene su origen en una época en que los servicios telefónicos eran prestados en gran medida por monopolios de propiedad estatal.

Hoy en día la telefonía internacional se gestiona principalmente mediante acuerdos comerciales entre empresas del sector privado, como se demuestra en la contribución conjunta de América Móvil, AT&T, Bell Canada Mobility, Telefónica y Verizon. Hoy en día, el RTI es en gran medida irrelevante en el moderno mercado mundial de las telecomunicaciones. Observamos que muchas de las disposiciones del RTI son declaraciones de intenciones o de "mejores esfuerzos" o no están claramente definidas, lo que significa que no son jurídicamente vinculantes. Observamos que muchas de las disposiciones del RTI están duplicadas en otros lugares.

Consideramos que poner el énfasis en la intervención del Estado y en el cumplimiento de normas técnicas redundantes podría en realidad obstaculizar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. Creemos que la existencia de dos versiones del tratado no ha causado ninguna dificultad ni ha obstaculizado en modo alguno el desarrollo de las comunicaciones mundiales, que es evidente que no hay consenso sobre esta cuestión entre los Estados Miembros de la UIT y que tratar de revisar el tratado podría crear nuevas divisiones.

Esperamos con interés discutir las diversas contribuciones y lograr una mejor comprensión de los diferentes puntos de vista y áreas de acuerdo respecto del camino a seguir.

## 3.3 Contribución [EG-ITRs-2/7](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0007/en) de Estados Unidos, Canadá, Australia y Guatemala – "Observaciones sobre el examen disposición por disposición del RTI de 2012"

De conformidad con el plan de trabajo acordado en la reunión de septiembre del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), Australia, Canadá y Estados Unidos se complacen en formular las siguientes observaciones sobre el Preámbulo y los Artículos 1 a 4 del RTI de 2012. Consideramos que, en su mayoría, las disposiciones detalladas del RTI de 2012 no son ni aplicables ni prácticas en el entorno actual de las comunicaciones. Cualquier intento de revisar el RTI de 2012 para abordar las condiciones económicas existentes, junto con los servicios y tecnologías emergentes, correrá la misma suerte que las disposiciones en vigor: debido a la rápida evolución del mercado y del entorno reglamentario, las disposiciones detalladas del tratado quedarán perpetuamente obsoletas.

## 3.4 Contribución [EG-ITRs-2/8](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0008/en) de Sudáfrica – "Examen pormenorizado del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales"

La República de Sudáfrica agradece la oportunidad de participar nuevamente en la importante labor del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales en relación con el examen amplio del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI).

Los Estados Miembros no han podido ponerse de acuerdo sobre un RTI que pudiera ser adoptado y aplicado por todos. Al emprender este examen pormenorizado del RTI, se recuerda a los Estados Miembros que "*la UIT está comprometida para conectar a toda la población mundial – dondequiera que viva y cualesquiera que sean sus medios. A través de nuestra labor, protegemos y apoyamos el derecho fundamental de todos a comunica*".

Habiendo tomado nota de las deliberaciones del GE-RTI que tuvieron lugar los días 16 y 17 de septiembre de 2019, el plan de trabajo y el cuadro de examen acordados, la presente es la contribución de la República de Sudáfrica con respecto al examen, disposición por disposición, del RTI de 2012, centrándose especialmente en el preámbulo y los artículos 1 a 4. Véase el Anexo I de la contribución.

Habiendo tomado nota también de las opiniones divergentes de diversos Estados Miembros en cuanto a la pertinencia del RTI, la República de Sudáfrica inició un proceso de consultas con sus empresas de explotación autorizadas sobre esta cuestión. Los resultados del proceso de consulta figuran en el Anexo II de la contribución.

## 3.5 Contribución [EG-ITRs-2/9](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0009/en) de Côte d'Ivoire – "Cuadro de examen de las disposiciones del RTI: Preámbulo – Artículo 4"

Conforme a lo acordado en la reunión del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI) de septiembre de 2019, Côte d'Ivoire examina en la presente contribución la aplicabilidad y flexibilidad de las disposiciones del Preámbulo al Artículo 4 del RTI. Este examen se ha llevado a cabo con arreglo al "cuadro de examen" y al programa de trabajo aprobados y disponibles en los Anexos 1 y 3 del informe de la reunión del GE-RTI de septiembre de 2019.

## 3.6 Contribución [EG-ITRs-2/10](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0010/en) de la República Árabe de Egipto y del Reino de Arabia Saudita – "Examen del RTI disposición por disposición"

Arabia Saudita y Egipto agradecen la oportunidad de participar en el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI). Creemos que el examen del tratado, disposición por disposición, será muy útil y guiará el camino a seguir en el futuro del RTI. En el Cuadro de Examen de la contribución figuran las opiniones de Arabia Saudita y Egipto en relación con las disposiciones del Preámbulo y de los Artículos 1, 2, 3 y 4.

## 3.7 Contribución [EG-ITRs-2/11](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0011/en) de la República de Zimbabwe – "Examen disposición por disposición del RTI"

Zimbabwe se complace en proporcionar su opinión y en formular observaciones sobre el examen exhaustivo del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, realizado con arreglo al Plan de Trabajo acordado en la reunión de septiembre del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI).

Zimbabwe llevó a cabo una consulta a nivel industrial en relación con la aplicabilidad y flexibilidad del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales de 2012. De los resultados de dicha consulta cabe concluir que, por lo general, los operadores consideran que dicho Reglamento es pertinente a los efectos de prestación de servicios en el marco de lo establecido por los organismos de reglamentación de las telecomunicaciones internacionales. También se propusieron sugerencias para la revisión de algunas disposiciones, que figuran en el Anexo 1 de la contribución.

## 3.8 Contribución [EG-ITRs-2/3](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0003/en) de Canadá – "Respuesta al cuestionario de la CITEL"

Durante la reunión del GE-RTI de septiembre de 2019, las administraciones de la Commonwealth de las Bahamas, Brasil, Canadá, México, Paraguay y los Estados Unidos de América acordaron difundir las siguientes preguntas a todas las Administraciones y los Miembros Asociados de la CITEL.

"Teniendo en cuenta el mandato recogido en la Resolución 1379 del Consejo:

1) ¿Aplica usted el RTI? De ser así, ¿cómo? De no ser así, ¿por qué?

2) En el actual entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC, ¿es aplicable el RTI de 2012 para fomentar la prestación y el desarrollo de servicios y redes internacionales de telecomunicaciones/TIC? Sírvase dar ejemplos.

3) En el actual entorno internacional de las telecomunicaciones/TIC, ¿es flexible el RTI de 2012 para adaptarse a las nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC y a las cuestiones emergentes? Sírvase dar ejemplos."

Canadá se complace en responder a las preguntas anteriores. En conclusión, Canadá considera que la UIT debe concentrar y destinar sus recursos financieros y humanos en prioridades como la reducción de la brecha digital, y contribuir, en el marco de la CMSI y de su mandato y competencias básicas, a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para 2030.

## 3.9 Contribución [EG-ITRs-2/6](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0006/en) de América Móvil, AT&T, Bell Canada Mobility, Telefónica y Verizon – "Respuesta conjunta a las preguntas de la CITEL sobre el RTI"

En respuesta a la solicitud del Vicepresidente para la Región de las Américas del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-ITR), las empresas arriba mencionadas presentan conjuntamente las siguientes respuestas a las preguntas de la CITEL sobre el RTI. Agradecemos la oportunidad de aportar nuestras opiniones.

**3.10** **Contribución** [**EG-ITRs-2/12**](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0012/en) **de México – "Respuesta al cuestionario de la CITEL"**

En la reunión del GE-RTI celebrada en septiembre de 2019, las Administraciones de la Commonwealth de las Bahamas, Brasil, Canadá, México, Paraguay y Estados Unidos de América acordaron distribuir las siguientes preguntas a todas las Administraciones y Miembros Asociados de la CITEL.

México se complace en responder a estas preguntas.

## 3.11 Contribución [EG-ITRs-2/4](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-C-0004/en) de la República Popular de China – "Observaciones relativas al examen pormenorizado del Preámbulo al Artículo 4 del RTI"

De acuerdo con el mandato del GE-RTI, así como con el consenso alcanzado en su primera reunión, la República Popular de China ha formulado una propuesta para el examen del contenido pertinente del Preámbulo al Artículo 4 del RTI.

# 4. Debate de las contribuciones

**4.1** Las opiniones sobre las disposiciones respectivas reflejadas en las contribuciones, así como las deliberaciones del Grupo durante la segunda reunión, se han recogido en el Cuadro de Examen (Pre‑4) que figura en el Anexo I al presente documento. La columna "Resumen de los resultados" se rellenó según lo acordado con los miembros durante la reunión, mientras que las otras dos columnas sobre "Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios" y sobre "Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes", respectivamente, fueron completadas posteriormente por los Vicepresidentes en consulta con los miembros de sus regiones y sobre la base de las contribuciones y los debates durante la reunión.

**4.2** A modo de observación general sobre el examen del tratado, algunos miembros expresaron la opinión de que el RTI de 2012 no era pertinente ni práctico, dado el entorno actual de las comunicaciones y, por lo tanto, muchos Estados Miembros tampoco habían firmado este tratado.

Algunos miembros observaron que el RTI de 2012, en su calidad de instrumento con categoría de tratado, era aplicable y flexible y que este proceso de examen era importante para examinar las disposiciones al respecto a fin de lograr un consenso sobre el camino a seguir.

**4.3** Además, en los casos en que hay disposiciones que se reproducen tanto en el RTI de 1988 como en el de 2012, algunos miembros observaron que los Estados Miembros que son parte en el tratado de 1988 están jurídicamente obligados a cumplir esas disposiciones y, sin embargo, cuando esas disposiciones se reproducen en el RTI de 2012, esos Estados Miembros no las consideran aplicables ni flexibles, a la luz del presente examen.

Algunos miembros destacaron que la cuestión sometida a examen era la de si las disposiciones eran aplicables a efectos "fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios", no si eran jurídicamente aplicables. Consideraban que la reunión debía abstenerse de ahondar en cuestiones relativas a las obligaciones jurídicas de los Estados Miembros o a la aplicabilidad jurídica de las disposiciones del RTI de 1988, ya que esas cuestiones no figuraban en el mandato del Grupo, que consistía concretamente en examinar las disposiciones del RTI de 2012 con arreglo a los criterios de aplicabilidad (para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios) y flexibilidad (adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes) antes mencionados.

**4.4** En lo que respecta a las disposiciones del Cuadro de Examen en que la columna de "Resumen de los resultados" indica una sugerencia de que se actualice dicha disposición, algunos miembros señalaron que tales recomendaciones suponían una revisión del RTI de 2012, lo cual quedaba fuera del alcance del Grupo y no debían incluirse, mientras que otros miembros opinaban que dichas recomendaciones suponían una continuidad del proceso de examen e iban a ayudar a determinar las disposiciones que tenían que actualizarse con ese fin.

**4.5** Durante la reunión, los miembros alentaron a más Miembros de Sector a participar activamente en los debates del Grupo y a seguir presentando contribuciones que pudieran ayudar a las deliberaciones y al proceso de examen.

**4.6** A los efectos del presente informe, los miembros quisieron destacar que el Cuadro de Examen que figura en el Anexo 1 se había completado en inglés y que, por lo tanto, podrían encontrarse ligeras discrepancias en los términos utilizados cuando este contenido se tradujera a los otros cinco idiomas.

# 5 Discusión relativa a los próximos pasos

Siguiendo con lo acordado anteriormente, el Presidente propuso al Grupo que el informe de reunión de la segunda reunión del GT-RTI se preparara por separado y se compartiera con los Vicepresidentes a fin de que lo distribuyeran dentro de su región/redes para su examen, y que se finalizara con arreglo al proceso acordado durante la reunión ([Documento EG-ITRs-2/DL/2](https://www.itu.int/md/S20-EGITR2-200212-DL-0003/es)). Los informes de las reuniones celebradas en septiembre de 2019 y febrero de 2020 se fusionarían y consolidarían para presentarlos al Consejo de 2020 como informe sobre los avances.

# 6 Clausura de la reunión

Al clausurar la reunión, el Presidente dio las gracias a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector de la UIT que habían presentado contribuciones y participado en los trabajos del Grupo de Expertos, a los Vicepresidentes y a los funcionarios de elección de la UIT, así como a la Secretaría, por la eficiente ayuda prestada durante la reunión.

El Grupo agradeció al Presidente, a los Vicepresidentes y a la Secretaría su eficaz organización y gestión del Grupo.

**Presidente: Sr. Lwando Bbuku (Zambia)**

ANEXO I

Cuadro de Examen (Pre-4)

| Art. de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad  para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resumen de los resultados |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | **1 Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.** | Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros consideraron que debía actualizarse el Preámbulo habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales.  Algunos miembros consideraron que esta disposición es redundante con la Constitución de la UIT, donde ya se reconoce el derecho de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones**.** | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, reconociendo al mismo tiempo el derecho soberano de cada país a reglamentar sus servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros observaron también que esta disposición era también lo suficientemente flexible como para permitir a los Estados Miembros ser innovadores y, al mismo tiempo, fomentar la uniformidad, sin vulnerar los derechos humanos.  Algunos miembros consideraron que un tratado internacional no es necesario ni efectivo para promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones así como armonizar el desarrollo de infraestructura para las telecomunicaciones en todo el mundo.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no tenía en cuenta las innovaciones en los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales que están impulsadas principalmente por la capa de servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final |
| 2 | **Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable a las redes y servicios y no estaba en conflicto con los derechos soberanos de los Estados Miembros de prestar servicios de red.  Algunos miembros opinaron que las cuestiones de derechos humanos podrían incluir la protección de los datos personales, el derecho de acceso a las tecnologías de comunicación móviles y basadas en la Internet, la libertad de expresión, la promoción del acceso universal a Internet, etc.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era pertinente para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, puesto que los Estados Miembros ya estaban obligados por las normas internacionales de derechos humanos, y que había otros instrumentos de las Naciones Unidas que ya abarcaban la cuestión de los derechos humanos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición afecta a la flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que la cuestión de la "flexibilidad" es irrelevante en este caso. Las obligaciones en materia de derechos humanos son de aplicación general y la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que los derechos humanos han de protegerse en línea y fuera de línea.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no afectaba a la flexibilidad para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que la referencia a las obligaciones en materia de derechos humanos era muy amplia, mientras que los aspectos específicos relativos a las obligaciones en materia de derechos humanos figuraban en otros instrumentos vinculantes y no vinculantes.  Algunos miembros observaron además que esta disposición era también lo suficientemente flexible como para permitir a los Estados Miembros ser innovadores y, al mismo tiempo, fomentar la uniformidad, sin vulnerar los derechos humanos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 3 | **El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios, y que no entraba en conflicto con los derechos soberanos de los Estados Miembros de prestar servicios de red.  Algunos miembros opinaron que esta disposición creaba una ambigüedad jurídica, ya que instauraba un nuevo derecho para los Estados Miembros -el "derecho de acceso"- sin aclarar los deberes u obligaciones que ello suponía para los Estados o las empresas y, por consiguiente, no era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que era difícil aplicar esta disposición a los servicios de comunicaciones disponibles en las redes de datos, en particular las redes IP. | Algunos miembros opinaron que esta disposición afectaba a la flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no afectaba a la flexibilidad para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que la falta de claridad respecto del sentido de un "derecho de acceso" hace que esta disposición sea inflexible para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que vayan surgiendo.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no abarcaba las nuevas tendencias, debido a la definición restrictiva de los "servicios internacionales de telecomunicación".  Algunos miembros observaron además que esta disposición era también lo suficientemente flexible como para permitir a los Estados Miembros ser innovadores y, al mismo tiempo, fomentar la uniformidad, sin vulnerar los derechos humanos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 4 | **1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones.** | 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la competitividad y la prestación de servicios de calidad, así como los aspectos no reglamentados del contenido, es decir, los aspectos relacionados con la red.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era clara, ya que se refería a un contenido que implicaba que las telecomunicaciones también se ocupaban del contenido, lo cual es confuso. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos expertos señalaron que no debía incluir aspectos relacionados con el contenido.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era inflexible porque la definición era demasiado rígida y, aunque los Estados Miembros podían formular reservas al firmar el Convenio, posteriormente no podían suprimirlas o añadir otras nuevas a medida que lo requiriera la evolución de la tecnología. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 5 | **1.1 *b)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas".** | 1.1 *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. (trasladado al 1.1 c). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la competitividad y la prestación de servicios de calidad, así como a todos los proveedores de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no abarcaba a los proveedores que ofrecen servicios sin autorización del Estado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no dejaba claro a quién se refería exactamente la definición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones que fueran surgiendo, observando que el permiso de "empresas de explotación autorizadas" es lo suficientemente flexible para incluir a cualquier entidad que pueda ser autorizada por los Estados Miembros (por ejemplo, proveedores de servicios privados, o si un Estado Miembro permite operaciones sin licencia/permiso, etc.).  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque no incluía a nuevos actores.  Otros miembros opinaron que esta disposición carecía de flexibilidad debido a la falta de claridad en lo que se refería a las empresas de explotación autorizadas y no autorizadas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para tener en cuenta nuevas tendencias en las telecomunicaciones/ TIC. |
| 6 | **1.1 *c)* En el Artículo 13 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la competitividad y la prestación de servicios de calidad, así como a todos los proveedores de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, puesto que ya no era aplicable. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, también debido a la posibilidad de acuerdos particulares.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, puesto que ya no era necesaria. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 7 | **1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.** | 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación de servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable para al fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios, dado que sólo definía un término utilizado en el tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que con tecnologías emergentes como la IA y la robótica, la definición de "el público" podía no ser lo suficientemente amplia.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición, dado que definía un término utilizado en el tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 8 | **1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación****.** | 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la solución de los desafíos de interconexión.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, ya que se refería a un objetivo de alto nivel del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que todas las posibles vías de interconexión mundial que no vulneraran los derechos humanos eran permisibles.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no abarcaba las nuevas formas de comunicaciones electrónicas.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición debido a su alto nivel. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 9 | **1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.** | 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la solución de los desafíos de interconexión.  Algunos miembros opinaron que esta disposición abordaba una cuestión que quedaba fuera del alcance del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible dado que sólo incluía Recomendaciones del UIT‑T.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición debido a que trataba de una cuestión que se situaba al margen del RTI. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 10 | **1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas.** | 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de las redes y los servicios, y que resolvía desafíos de interconexión, pero no incluía a nuevos actores.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, ya que la mayoría de los acuerdos se establecían fuera del marco del RTI. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros observaron que permitía el establecimiento de servicios de telecomunicaciones internacionales en términos comerciales a través del acuerdo mutuo entre empresas de explotación autorizadas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque no incluía a nuevos actores.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible para adaptarse a la forma en que se gestionaban los acuerdos modernos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 11 | **1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de las redes y los servicios, observando que también facilitaba directrices que no eran vinculantes y, por lo tanto, podían no respetarse.  Algunos miembros también destacaron que esta disposición podía estar en contradicción con la disposición 1.4.  Algunos miembros opinaron que esta aplicabilidad de la disposición no estaba clara porque estaba abierta a una amplia interpretación y, en cualquier caso, no era jurídicamente exigible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era hasta cierto punto flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, también porque permite aplicar otras normas.  Algunos miembros observaron que la limitada gama de recomendaciones utilizadas era una de las razones de la escasa flexibilidad de esta disposición.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque carecía de claridad, ya que las recomendaciones sobre nuevas tendencias y cuestiones tardaban en estar disponibles. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 12 | **1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.** | 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y tenía en cuenta las circunstancias nacionales y los derechos soberanos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era necesaria porque se solapaba con la Constitución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque no incluía a nuevos actores.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad era irrelevante para esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 13 | **1.7 *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios.** | 1.7 *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, apoyaba el desarrollo de redes y servicios y permitía a las naciones desarrollar soluciones nacionales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable dado que la fórmula "en su caso" ofrecía tal abanico de interpretaciones que no obligaba a los Estados Miembros a promover la aplicación de las recomendaciones correspondientes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era hasta cierto punto flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, también porque permitía utilizar otras normas y permitía la globalización de los organismos, y algunos miembros señalaron que la limitada gama de recomendaciones utilizadas era una de las razones de la escasa flexibilidad de esta disposición.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que exigía que los Estados Miembros aplicaran recomendaciones obsoletas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 14 | **1.7 *c)* Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento.** | 1.7 *c)* Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución núm. 2). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, apoyaba el desarrollo de redes y servicios y permitía a las naciones desarrollar soluciones nacionales.  Algunos miembros opinaron que la aplicabilidad de esta disposición, y la fórmula "en su caso", estaba abierta a una interpretación tan amplia que no imponía ninguna obligación a los Estados, observando además que tampoco existía una definición de la "cooperación", lo que dificultaba aún más su aplicación. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y permitía la globalización de los organismos.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad no era aplicable a esta disposición, ya que la mayoría de los acuerdos se establecían fuera del marco del RTI. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 15 | **1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.** | 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, apoyaba el desarrollo de redes y servicios, señalando que también establece una clara distinción entre el RTI y el Reglamento de Radiocomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable porque se refería al alcance del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que la flexibilidad no era aplicable a esta disposición, ya que trataba del alcance del tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 16 | **2.1 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.** | A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | Algunos miembros opinaron que la aplicabilidad de las definiciones no era clara en lo que se refería al fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que la flexibilidad de las definiciones no era clara en lo que se refería a la adaptación a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible.  Otros miembros consideraron que esta disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Algunos miembros declararon que esta disposición podía no ser pertinente a efectos de los criterios de examen fijados. |
| 17 | **2.2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.** | **2.1** *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y abarcaba los actuales medios comunes de transmisión de información.  Algunos miembros señalaron que, a su juicio, Internet y los medios audiovisuales eran telecomunicaciones a los efectos del presente Reglamento, en particular si el objetivo era promover el desarrollo de redes y servicios en una era de convergencia.  Algunos miembros observaron que esta definición era la misma que la que figuraba en la Constitución.  Algunos otros miembros sugirieron que era necesario actualizar esta disposición.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no abarcaba plenamente el concepto de "comunicación electrónica", en consonancia con un enfoque orientado al usuario final.  Otros miembros consideraron que esta disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible, o que debía hacerse en lugar de ello una referencia a la disposición pertinente de la CS de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario fina.;  Otros miembros sugirieron que se introdujera una disposición/definición adicional por el mismo motivo. |
| 18 | **2.3 Servicio internacional de telecomunicación: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.** | 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y algunos miembros observaron que esta definición era la misma que figuraba en la Constitución.  Algunos miembros opinaron que esta disposición permitía a cualquier organismo crear servicios de red con otros organismos sin perjuicio.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, observando algunos miembros que las futuras tecnologías quedan abarcadas en la disposición bajo la expresión "estaciones de cualquier naturaleza".  Otros miembros consideraron que esta disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 19 | **2.4 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado.** | 2.3 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado. | Algunos miembros opinaron que esta definición/disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y algunos miembros observaron que esta definición era la misma que figuraba en la Constitución.  Algunos miembros opinaron que esta disposición abarcaba la actual definición aceptable de armas y seguridad del gobierno.  Algunos miembros opinaron que la aplicabilidad de esta definición/disposición no estaba clara en lo que se refería al fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta definición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en relación con la adaptación a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, y algunos miembros señalaron que la definición tal vez no abarcara plenamente los organismos locales encargados de velar por el cumplimiento de la ley y todas las ramas del gobierno. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible, o que debía hacerse en lugar de ello una referencia a la disposición pertinente del CV de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 20 | **2.5 *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:**  **– Estados Miembros;**  **– empresas de explotación autorizadas;**  **– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.** | 2.4 Telecomunicación de servicio  Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – las administraciones;  – las empresas privadas de explotación reconocidas;  – el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | Algunos miembros opinaron que esta definición/disposición era aplicable y apoyaba el desarrollo de redes y servicios, y algunos miembros observaron que esta definición era la misma que figuraba en la Constitución.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible, o que debía hacerse en lugar de ello una referencia a la disposición pertinente del CV de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
|  | **N/A** | 2.5 Telecomunicación privilegiada  2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:  – las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;  – las conferencias y reuniones de la UIT  – entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.  2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia. |  |  |  |
| 21 | **2.6 *Ruta internacional:* Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.** | 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | Algunos miembros opinaron que esta definición/ disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no se aplicaba al encaminamiento del tráfico de Internet y era restrictiva teniendo en cuenta el número de agentes intermediarios que hasta ahora habían garantizado la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 22 | **2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas:** | 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*:  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse, dado que podía existir una "relación" entre dos países terminales sin la participación de sus empresas de explotación autorizadas.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que en esta disposición no se tenían plenamente en cuenta novedades como los servicios de comunicación por Internet y los nuevos actores.  Otros miembros opinaron que esta disposición había dejado de ser flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, dado que la pertinencia de su inclusión no está clara y el intento de definir el término lo hace inflexible.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 23 | ***a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico**  **– por circuitos directos (relación directa), o**  **– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y** | *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico  – por circuitos directos (relación directa), o  – por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no tenía plenamente en cuenta a los nuevos actores.  Otros miembros opinaron que esta disposición ya no es aplicable a la prestación ni al desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no tenía plenamente en cuenta las nuevas tendencias ni los actores intermedios.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 24 | ***b)* normalmente, liquidación de cuentas.** | *b)* normalmente, liquidación de cuentas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros señalaron que esta disposición no tenía plenamente en cuenta los demás medios que intervienen en la "relación", dado que la liquidación de cuentas se interrumpe debido a los nuevos actores y a los avances tecnológicos.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 25 | **2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.** | 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros sugirieron que en esta disposición no se tenía plenamente en cuenta que, si bien los principios relativos a las tasas de distribución podían seguir siendo aplicables en algunos países, las condiciones de los acuerdos internacionales se establecían mediante acuerdos comerciales.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que en esta disposición no se tenían plenamente en cuenta los actores alternativos, y algunos miembros señalaron que en los acuerdos comerciales se utilizaban diferentes terminologías para referirse a la misma cosa.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no era flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 26 | **2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.** | 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Otros miembros consideraron que esta disposición ni facilita ni obstaculiza la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes.  Otros miembros sugirieron que esta disposición no tiene plenamente en cuenta los servicios de comunicación prestados o a los que se puede acceder por Internet, y algunos miembros señalaron que en los acuerdos comerciales se utilizan diferentes terminologías para referirse a la misma cosa.  Otros miembros consideraron que esta definición/disposición no es flexible ni inflexible para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
|  | **N/A** | 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). |  |  |  |
| 27 | **3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.** | 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios, y que respondía a la necesidad actual de desarrollo de los servicios de red, cumpliendo normas de calidad de servicio acordadas.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable porque la fórmula "los Estados Miembros procurarán velar " era inaplicable y que la competencia en el mercado era la forma más eficaz de garantizar una calidad de servicio satisfactoria al tiempo que se fomentaban la prestación y el desarrollo.  Algunos miembros opinaron que la disposición era aplicable a las empresas de explotación autorizadas sólo en el sentido del RTI.  Algunos miembros opinaron que esta disposición apoyaba el desarrollo de redes y servicios de calidad, aunque la palabra "satisfactoria" resultaba vaga. | Algunos miembros opinaron que esta disposición garantizaba la flexibilidad.  Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas por los Estados Miembros en virtud de esta disposición para garantizar niveles concretos de calidad del servicio podrían obstaculizar la innovación.  Algunos miembros opinaron que los actores alternativos que prestaban servicios de comunicaciones electrónicas no participaban directamente en el mantenimiento y el desarrollo de la red internacional y no estaban representados en los países interesados.  Oros miembros señalaron que los servicios de telecomunicaciones internacionales se prestaban sobre la base de la calidad acordada con las demás partes y en condiciones comerciales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 28 | **3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.** | 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y que abordaba la necesidad actual de desarrollar el servicio de red para ofrecer soluciones a diversos organismos.  Algunos miembros opinaron que la frase "Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar " era imposible de aplicar y que esto era ahora responsabilidad del sector privado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible para dar cabida a nuevas tendencias y cuestiones emergentes, observando que la demanda de servicios de telecomunicaciones internacionales estaba impulsada por imperativos comerciales basados en solicitudes y acuerdos mutuos entre los operadores.  Algunos miembros opinaron que, en el actual mercado de telecomunicaciones, la provisión de instalaciones es principalmente responsabilidad del sector privado, no de los Estados Miembros. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 29 | **3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino.** | 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que se trataba de una cuestión de acuerdo mutuo entre los organismos de explotación, y que no era necesario un tratado intergubernamental para afirmarlo.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable a los servicios prestados a través de redes de datos (IP), y señalaron que había agentes autorizados por un Estado que prestaban servicios de telecomunicaciones internacionales en otros Estados sin autorización ni control. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era flexible porque, en el mercado moderno de las telecomunicaciones, el encaminamiento se acordaba principalmente entre empresas del sector privado, y que la mayoría de los servicios que son innovadores en términos de comunicaciones electrónicas utilizaban las redes de datos, en particular IP. Señalaron además que la selección de las rutas internacionales era una cuestión que debían decidir las empresas de explotación autorizadas, lo que se hacía sobre la base de factores técnicos y comerciales considerados entre las partes. Además, era posible que la última parte de la disposición no ofreciera la flexibilidad necesaria para dar cabida a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes, porque implicaba que la empresa operadora autorizada de origen tenía que llegar a algún acuerdo con las empresas de explotación autorizadas de tránsito y destino pertinentes a fin de tener en cuenta sus intereses. Sería mejor que la segunda parte diera a la empresa de explotación autorizada de origen un "derecho" en lugar de sólo una "elección" para determinar la ruta. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 30 | **3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, y que permitía a los usuarios establecer relaciones de red libremente.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que se aplicaba "de conformidad con la legislación nacional".  "Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria" permitía múltiples interpretaciones y en la disposición no se indicaba qué Recomendaciones UIT-T eran pertinentes.  Algunos miembros opinaron que el acceso a la red internacional no estaba determinado por los Estados sino que dependía de acuerdos comerciales entre operadores autorizados que no estaban sujetos a la legislación nacional, y que los usuarios tenían acceso a las redes nacionales de las que se beneficiaban los servicios internacionales. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, mientras que otros miembros opinaron que no era flexible, porque la disposición resultaba irrelevante en un tratado internacional, ya que se aplica "de conformidad con la legislación nacional", señalando que las expectativas de calidad de los servicios variarían en función de la tecnología y de su estado de desarrollo. Estos miembros sugirieron que era posible que una aplicación de esta disposición por los Estados Miembros para garantizar un nivel concreto de calidad de servicio resultara perjudicial para la innovación.  Algunos miembros opinaron que en esta disposición la definición de "usuario" tal vez no abarcara las tecnologías emergentes como la robótica.  Algunos miembros sugirieron que esta disposición no reflejaba todas las normas pertinentes de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 31 | **3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios, garantizando al mismo tiempo los derechos de los Estados Miembros y velando por el cumplimiento de la normativa en materia de recursos de numeración a efectos de la rendición de cuentas.  Algunos miembros opinaron que la disposición era poco eficaz debido a que la expresión **"**Los Estados Miembros procurarán velar por que" no es aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era difícil de aplicar, ya que deberían definirse explícitamente las medidas necesarias a tal efecto para garantizar una armonización a escala mundial, conforme a lo estipulado en el Preámbulo. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad, ya que aseguraba el uso preciso de los recursos de numeración.  Algunos miembros opinaron que la cuestión de la flexibilidad no se planteaba porque la disposición era inaplicable.  Algunos miembros opinaron que en esta disposición no se tenían en cuenta la dirección y la denominación.  Algunos miembros opinaron que la referencia a las "Recomendaciones del UIT-T" limitaba la flexibilidad del texto. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 32 | **3.6** **Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** |  | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la aplicabilidad y promovía el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que la fórmula "Los Estados Miembros procurarán asegurar" no es aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era difícil de aplicar, ya que deberían definirse explícitamente las medidas necesarias a tal efecto para garantizar una armonización a escala mundial, conforme a lo estipulado en el Preámbulo.  Algunos miembros opinaron que la disposición no tenía en cuenta a los identificadores de origen, dados los avances tecnológicos y la introducción de la aplicación de la IoT en el mercado internacional de servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que la CLI debía mantenerse a los efectos de la rendición de cuentas. | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad, señalando que frenaba la manipulación de la CLI, que podría dar lugar a un enrutamiento y facturación inexactos o infructuosos de las llamadas internacionales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición podía resultar inflexible si conducía a la adhesión a recomendaciones redundantes, dado que no se había especificado qué Recomendaciones del UIT-T eran "pertinentes".  Algunos miembros opinaron que la referencia a las Recomendaciones del UIT-T limitaba la flexibilidad del texto.  Algunos miembros opinaron que, habida cuenta del cambio firme a IP, ha de estudiarse la posibilidad de facilitar la dirección IP en caso de riesgo para la seguridad. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 33 | **3.7** **Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales.** |  | Algunos miembros opinaron que la disposición era aplicable y que promovía el desarrollo de las redes y los servicios, señalando que esta disposición requería a los Estados Miembros promover más de un punto de interconexión para el intercambio de tráfico.  Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable, porque sólo afirmaba que los Estados Miembros "deben" crear el entorno, pero no exactamente qué se entendía por "entorno propicio". | Algunos miembros opinaron que la disposición garantizaba la flexibilidad.  Algunos miembros opinaron que, en el entorno de las telecomunicaciones modernas, la implementación de centrales de tráfico de telecomunicaciones regional era responsabilidad del sector privado. Señalaron además que, sin una definición clara de "entorno propicio", se corría el riesgo de que los Estados Miembros tomaran, de conformidad con esta disposición, medidas que en la práctica podrían obstaculizar el desarrollo y la prestación de nuevos servicios.  Algunos miembros opinaron que el texto era demasiado específico y no lo suficientemente flexible.  Algunos miembros opinaron que la disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 34 | **4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público.** | 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Señalaron que permitía a los Estados Miembros promover los servicios de telecomunicaciones internacionales y fomentar su disponibilidad para el público en los casos en que se hubiera identificado esa necesidad.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, pues no era posible juzgar si se habían desplegado esfuerzos suficientes para "promover" o "fomentar". Poner el acento en los Estados Miembros podía ir en detrimento del sector privado, responsable de la gran mayoría de la inversión, desalentando así la prestación y el desarrollo de los servicios. | Algunos miembros opinaron que la disposición era flexible, ya que permitía a los organismos de explotación innovar sobre la base de acuerdos comerciales. Sin embargo, la intervención de los Estados Miembros era necesaria cuando hubiera una falta de prestación y desarrollo del servicio internacional de telecomunicaciones para el público.  Sin embargo, algunos miembros opinaron que el servicio de comunicación internacional no abarcaba los nuevos servicios de comunicación electrónica puestos a disposición a través de Internet.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era clara, pues no se sabía lo que se entendía en la práctica por "promover" o "fomentar". | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 35 | **4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Observaron que era aplicable y destaca la necesidad de cooperación en la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.  Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "Los Estados miembros se esforzarán por garantizar" hacía que no fuera aplicable. El tratado no exigía que las empresas de explotación cooperaran y no era necesario incitarlas a hacerlo. Por razones comerciales, cooperarían si fuera necesario. | Algunos miembros opinaron que esta disposición podría ser inflexible porque no había una referencia clara a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T y esas recomendaciones podían ser superadas o redundantes en lo que se refería a las nuevas tendencias y cuestiones emergentes. La disposición no era clara en cuanto a la forma de cumplirla.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y podía serlo aún más si el texto no se limitaba a las Recomendaciones del UIT-T y podía asimilar la Internet a los servicios de comunicación. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 36 | **4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con:** | 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con: | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por qué" hacía que no fuera aplicable, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, ya que permitía a los Estados Miembros adaptar la solución a sus jurisdicciones con arreglo a un conjunto de normas mínimas de calidad de servicio. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y permitía tener un conjunto mínimo de normas de calidad de servicio para todos los servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. Señalaron además que esta disposición no reflejaba todas las normas pertinentes de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar las normas de la UIT. |
| 37 | **4.3 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;** | 4.3*a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera aplicable, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que la disposición era aplicable, pero carecía de claridad en cuanto al término "daño" para asegurar su debida aplicabilidad. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 38 | **4.3 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado;** | 4.3 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado; | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera posible velar por el cumplimiento de esta disposición, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 39 | **4.3 c) al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y** | 4.3 c) al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera posible velar por el cumplimiento de esta disposición, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que la palabra "razonablemente" no era medible y podía crear así confusión y tener un efecto negativo sobre la aplicabilidad.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 40 | **4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales.** | 4.3 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales. | Algunos miembros opinaron que la redacción de la disposición "los Estados Miembros procurarán velar por que" hacía que no fuera posible velar por el cumplimiento de esta disposición, al tiempo que observaron que, normalmente, la manera más efectiva de garantizar el acceso y una calidad de servicio satisfactoria era mediante la competencia en el mercado.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. | Algunos miembros opinaron que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición para garantizar niveles específicos de calidad de servicio podrían obstaculizar la innovación debido a las diferentes expectativas de calidad de servicio según la tecnología.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 41 | **4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna.** |  | Algunos miembros opinaron que la disposición no era aplicable porque los principales agentes eran las empresas de explotación autorizadas/proveedores de servicios y no los Estados Miembros, y no se había definido la forma en que los Estados Miembros iban a promover estos principios entre sus empresas de explotación autorizadas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios y era aplicable. Se trata de un impulso a la transparencia en las tarifas de itinerancia para los usuarios, que es necesario para evitar facturas desorbitadas a los consumidores, especialmente cuando están en itinerancia o hacen uso de las telecomunicaciones internacionales en otro país. | Algunos miembros opinaron que, en el moderno entorno de las telecomunicaciones, los Estados Miembros no eran los actores principales, y que las medidas adoptadas por los Estados Miembros en virtud de esta disposición podrían ser contraproducentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y permitía la reglamentación de las tecnologías de emergencia en el contexto de la itinerancia internacional. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 42 | **4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes.** |  | Algunos miembros opinaron que no estaba claro qué medidas se esperaba que adoptaran los Estados Miembros, ya que los servicios de itinerancia se basaban en acuerdos comerciales. No era posible velar por el cumplimiento de esta disposición.  Algunos miembros opinaron que la disposición era un impulso para el seguimiento de la calidad del servicio de itinerancia internacional para los usuarios y que los servicios de itinerancia eran de la misma calidad que los que se ofrecía a los usuarios locales, ya que funcionaban en la misma red.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible porque podía obstaculizar la inversión en nueva tecnología y la expansión a nuevos servicios en caso de que las empresas de explotación optaran por prestar temporalmente servicios en condiciones de calidad inferiores a las "satisfactorias".  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| 43 | **4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable y podía obstaculizar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. Expresaron además que las empresas de explotación autorizadas ya tenían un fuerte incentivo comercial para cooperar entre sí en esta cuestión y, de hecho, si el Estado sugería la cooperación, ésta podía no parecer voluntaria y, por lo tanto, las partes podían ser reacias a cooperar, y que era motivo de preocupación que esta disposición no dijera que los Estados Miembros debían aplicarla por igual y de manera equitativa entre todas las empresas de explotación autorizadas.  Algunos miembros opinaron que la disposición impulsaba la cooperación entre los operadores privados con licencia para evitar y neutralizar las facturas exorbitantes por el servicio de itinerancia internacional a los usuarios debidas a la conexión accidental a redes extranjeras cuando se encontraban cerca de la frontera.  Algunos miembros opinaron que su disposición era aplicable y promovía el desarrollo de la red y los servicios, y que los Estados Miembros proporcionaban información actual y actualizada sobre los servicios de itinerancia para impedir facturas exorbitantes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición ponía demasiado énfasis en la intervención de los Estados Miembros, por lo que sería menos proclive a adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes, pues generalmente eran los proveedores de servicio los primeros en encontrarlas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| 44 | **4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales.** |  | Algunos miembros opinaron que no era posible velar por el cumplimiento del texto de la disposición "Los Estados Miembros procurarán fomentar" e "impulsen" y que no estaba claro cómo debía hacerse.  Algunos miembros opinaron que la disposición impulsaba la competencia en el servicio de itinerancia internacional para los usuarios y la cooperación regional para fomentar unos precios de itinerancia competitivos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable y promovía y apoyaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  No obstante, algunos miembros opinaron que las tarifas se fijaban/negociaban directamente entre los operadores y los actores intermedios y dependían en gran medida de los agentes intermedios. | Algunos miembros opinaron que esta disposición ponía demasiado énfasis en la intervención de los Estados Miembros. Esto significaba que la disposición era menos proclive a adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes, pues generalmente eran los proveedores de servicio los primeros en encontrarlos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y permitía la reglamentación de la itinerancia internacional.  No obstante, algunos miembros opinaron que los Estados Miembros no tenían margen de negociación para proteger a los consumidores, ya que el servicio de itinerancia se basaba en un acuerdo comercial. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_